

870109

14  
reg.

# UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"Necesidad de Derogar el Artículo 111 del Código de  
Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco"

## TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
CARLOS ERNESTO NERI GUTIERREZ  
GUADALAJARA. JAL., 1986



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Pág.
Introducción	1
CAPITULO I.	
1.1 Historia en el Derecho Romano llamado la Introducción a la Instancia.	3
1.2 Derecho Procesal Civil (. citación y Emplazamiento).	5
1.3 Antecedentes Históricos. El Derecho Germánico.	7
1.4 El Derecho Precolonial.	9
CAPITULO II.	
2.1 Noción del Término Derogación.	10
2.2 Notificación, Clases de,	11
2.3 Definición de Notificación.	12
2.4 De la necesidad de hacer saber al demandado del <u>Pro</u> cedimiento.	14
2.5 El Domicilio.	15
2.6 Jurisprudencia al respecto.	18
2.7 Diferencias entre la Primer Notificación. Diversas del Emplazamiento.	25
CAPITULO III.	
3.1 Código de Procedimientos Civiles de 1889.	27
3.2 Código de Procedimientos Civiles 1927.	28
3.3 Código de Procedimientos Federal.	30

3.4 Código de Procedimientos de Jalisco vigente. 31

3.5 Parte del Capítulo sujeto a la Derogación. 34

#### CAPITULO IV.

4.1 Proyecto de Reforma del Artículo 111, 112, 113. 37

Conclusiones. 41

Primera Propuesta. 43

Segunda Propuesta. 44

Bibliografía. 47

A MI MAMA.

Con todo mi amor y  
agradecimiento,

In memoria al Lic. Alberto Garibi  
Harper, Símbolo de Aristocracia -  
Intelectual.

AL LIC. CESAR OCTAVIO PEÑA PEÑA.

Con profundo respeto y  
agradecimiento.

A MI QUERIDA ALMA MATER.

La Universidad Autónoma de Guada-  
lajara.

## I N T R O D U C C I O N

Como requisito que establece la Universidad Nacional Autónoma de México para obtener mi título de Abogado, en la presente Tesis, estudio el contenido del Artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, relacionándolo con los Artículos 112, 113 y demás relativos al capítulo V referente a las notificaciones, ya que no se prevee jurídicamente hablando, como debe de hacer el C. Oficial Mayor Notificador, una notificación personal a las partes que intervienen en un juicio.

En virtud de la defectuosa redacción del Artículo 111, se ha prestado para que jueces ignorantes o corruptos hagan sus interpretaciones personales de los artículos con los perjuicios sociales que éste representa, puesto que es de sobra conocido que los juzgados y tribunales sean estatales o federales cuando interpreten alguno o algunos de los artículos, lo hacen según sus inconfesables intenciones y no como se debe de hacer, esto es, de acuerdo con el espíritu del legislador y la interpretación que les dan a todos los artículos los tribunales colegiados y la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que a los jueces se les debe exigir la aplicación estricta de la Ley so pena de sancionarlos enérgicamente al grado de destitución y procesamiento a los jueces que no cumplan con esos precedentes y no pase como hasta ahora que los jueces no se documenten lo suficiente y hacen sus interpretaciones muy personales al margen de la Ley, sabedores de que no se

Les sancionará y recurran ante la réplica de los litigantes con la trillada frase: " Que ese es mi criterio ", afectando con ésto los altos fines de la justicia.

Hasta la fecha, la institución que designa a los jueces, -- sean estatales o federales, ha partido de un principio falso, puesto -- que dan por demostrado que los jueces designados son los más conocidos del derecho, sabios, incorruptos o infalibles; cuando la realidad -- ha demostrado lo contrario, por lo que es sumamente necesario establecer en la legislación mecanismos idóneos para alcanzar este fin, por lo cual en este trabajo como en tantos otros, se plasma el deseo sostenido de que a la luz del Derecho, los juzgadores no salgan del espíritu de -- la Ley, puesto que en todo procedimiento, el juez no es el TODO, sino -- una de las partes, como el Actor y el Demandado.

3

HISTORIA EN EL DERECHO ROMANO  
LLAMADO LA INTRODUCCION A LA INSTANCIA

Antes que el proceso tuviera lugar era necesaria la presencia de ambas partes ante el tribunal, debiendo el actor asegurarse de la comparecencia del demandado.

Las disposiciones de la Ley de las Doce Tabas que se refiere a la *in ius vocatio*, suelen figurar al principio de los textos como reglas 1, 2, 3, de la primera tabla la misma "*in ius vocatio*", es empleada en el procedimiento formulario aunque con profundas modificaciones en cuanto a la mayoría de los fragmentos del digesto relativo a la *in ius vocatio*, se refieren a la prohibición de citar en justicia a ciertas personas, ya sea en razón del prestigio de sus funciones o de la importancia del acto que cumplen, sea en razón de sus relaciones jurídicas (*parentesco*) cabía citar a los impúberes *Alieni Juris* masculinos, pero no a los de sexo femenino ni a los locos, ni a los niños.

La *in ius vocatio*, se efectuaba en un lugar público pues ningún procedimiento se conoce para el caso de que el demandado recalcitrante tuviera que ser buscado en su domicilio cuyo allanamiento estaba prohibido como tabú religioso.

Su forma era de un acto oral, como la mayor parte de los actos jurídicos de la antigua Roma, sin que se exigieran términos establecidos e inalterables conocidos hasta hoy. La Ley de censo preveía dos casos de resistencia del demandado: una psicológica y otra fi



sica.

Ante la resistencia, la Ley impedía el uso de la fuerza - sin freno y condicionaba la fuerza legal reglamentada, a la asistencia de los testigos<sup>(1)</sup>, quienes controlaban los actos.

En caso de tentativa de huida, el demandante estaba autorizado a poner la mano sobre su adversario para conducirlo ante el -- tribunal, sin embargo el demandado tiene escapatoria.

Puede ofrecer un VINDEX, quien no era ni un defensor ni - un representante, sino quien ofrecía una caución judicial, la seguridad de la presencia futura del demandado ante el tribunal.

De esta forma se entablaba la relación procesal Injure, - comenzando los debates por la recitación de las fórmulas acompañadas de estos, según que se tratase de sacramentum in re, o sacramentum in personam.

Mediante la litis contestatio, facilitando la tarea del - Juez al exponerle los términos del litigio, el juzgado tenía que encontrarle ante declaraciones precisas y categóricas.<sup>(2)</sup>

(1) "EL DIGESTO" Tablas 1, 2 y 29.

(2) Briseño Sierra Humberto, Cárdenas Editor México, la Edición, Pág. 87.

## DERECHO PROCESAL CIVIL.

Citación y Emplazamiento: por dos razones fundamentales tiene interés el estudio de la Citación, que es inmediatamente consecuencia de la demanda; ante todo, porque a ese momento precisa referir como ahora veremos la Constitución de relación procesal, después la necesidad de rectificar ideas anexadas muy en boga en nuestra tradición mexicana jurídica.

La litis contestatio es la fase injure del primitivo proceso Romano, está muy lejos de responder a la concepción que de ella tuvo el derecho común y de este recogió nuestra legislación de partido "Contestatio litem" decía el conocidísimo pasaje de festo dictur duo plures adversarii quod ordinatio iudicio utra que pars decere -- solet testes estote". O lo que es lo mismo, se trata de una frase -- preparatoria del procedimiento, in iudicio, en que a la fé de dos -- testigos que son llamados expresamente para justificarlo, se prepara el proceso que ha de desenvolverse después ante el árbitro y se fijan los términos en que la discusión ulterior ha de desarrollarse, - y en semejante trance, o el magistrado estima que es digno de protección el derecho que se aduce y deniega su intervención (denegatio - accionis), o por el contrario, entiende que es fundada y viable la - pretensión del demandante, y decreta la apertura de la vía judicial - mediante la institución de un iudicium en que la actuación del árbitro que ha de decidir el proceso se desenvuelve dentro de los límites prefijados por la decisión del magistrado.

Bajo el procedimiento formulario, el pretor fija por escrito los términos de la cuestión en la fórmula que se acepta por -- parte del demandado (accipere iudicium) mediante la suscripción del documento en que se contiene, y por obra de esta aceptación la litis ya preparada se remite al árbitro que ha de resolver.

Es pues, notorio, que en esa fase inicial, la litis contestatio tiene muy diversa significación de la que después -como --- pronto veremos- se otorga. Lo mismo en el período denominado de la - legia actionis que en el llamado per formulam, es a modo de un resumen de la fase in iure que condensa y precisa el resultado de ésta y el dispuesto e inexorable de la entrada en el juicio, acreditado inicialmente por medio de dos testigos y más tarde por el documento en que la fórmula se contiene; pero, así es uno como en otro caso, la litis contestatio tiene la condición de verdadero contrato por lo -- que las partes se comprometen a someter la litis pendiente a la decisión de un juez de la elección y que, según autorizadas opiniones -- lleva consigo la consumación del derecho que se convierte y la novación del mismo, de tal modo, que la cuestión no puede reproducirse - en el futuro, tal como es ese período verdaderamente preparatorio. -- quedó propuesta y convenida, no se puede. pues, volver sobre aquello que quedó definitivamente fijado.

## ANTECEDENTES HISTORICOS.

### EL DERECHO GERMANICO.

Los deberes judiciales y de policía eran generales y --- prestados gratuitamente por los hombres libres, como el servicio militar, la declaración del derecho tenía lugar en la Asamblea Judicial frecuentada por los hombres libres, obligados a participar en la administración de justicia, la sentencia se adoptaba luego que el juez, actuando como interrogador del derecho, recibe de la asamblea la decisión, previa propuesta que originalmente podía hacer cada miembro de los presentes; después, la propuesta la hacía un iudex entre los altos alemanes y frisones, o un comité de rag inburgii entre los francos en cumplimiento del fallo, todos estaban obligados a la captura del malhechor y a la ejecución de la prescripción o pérdida de la paz. (3)

Cabe como explicación del proceso decir que era sencillo aunque riguroso.

En general, para la interposición de las acciones y su admisión, se seguía la legislación del lugar del tribunal de la que dependía la misma organización, en Alemania, Francia y España.

A lo que nos ocupa con mayor importancia y a lo que vi--

(3) TRATADO DE DERECHO CIVIL GERMANICO O ALEMAN, tard. Domingo alcalde Prieto, Madrid 1878 Pág. 31,59.

cente de Cervantes prosperaba, en lo referente a la CITACION O NOTIFICACION DE EMPLAZAMIENTO era llamada ADMALLATIO, y debfa hacerse en el domicilio del reo, ya fuera a éste, a su mujer o a alguno de su familia, para el caso de incomparecencia se imponfa multa que le cobraba embargando (bienes).

Pero si se presentaba a juicio, podfa alegar defensas y -- excepciones y se le concedfan plazos para probar mediante la presentación de testigos el juramento de conjuradores y el cambiante judicial.

Vease en ésto, indicios ya más concretos de cómo y a quiénes le debía notificar para citar a juicio a una persona demandada.

Y para no abundar en Historia, sólo diré que el Derecho -- Germánico le siguió procedimiento Italo Canónico, luego el Romanismo y Germanismo, luego el Italiano, luego el Hispánico o Peninsular hasta llegar al Derecho Americano, del cual se discute por los historiadores si tuvo origen o raíces propias en los tres pueblos que la historia principal atención concede; México, Texcoco, Tacuba, tanto por ser los más civilizados como por haber establecido una Egenomanfa Política en su territorio de imprecisas fronteras. (4)

(4) Ob. Cit. Pág.

## EL DERECHO PRECOLONIAL.

La administración de la justicia en el pueblo Azteca era -- muy seria y respetada, pues se juraba por la tierra todo lo que ahí -- se decía, incluso había el jurado y el secretario o escribano que la -- braba todo lo que ahí pasaba como constancia, existiendo también un -- abogado defensor el cual conocía la Ley que constaba de 80 pinturas -- geroglíficas de las cuales muchas se encuentran en la Biblioteca de -- Oxford de Inglaterra o el Tepletaoxtepec o Código Kinsborough cuyo -- original se encuentra en el Museo Británico.<sup>(5)</sup>

Estos son del tiempo de Nezahualcōyotl cuyo gobierno se -- excedió de 1431 a 1472.

Donde consta que cuando una persona era llamada a juicio y -- ésta no asistía a la primera llamada, se le trasquilaba el pelo, cosa -- que era castigo, considerando a esa persona desobediente y rebelde -- sometiéndolo a la comparecencia forzosa posteriormente.

Ningún juicio duraba más de 80 días, era el período de que -- se discutía el caso y una vez fallado no se volvía a él.<sup>(6)</sup>

<sup>(5)</sup> A.L. Toro, Tomo I Pág. 44.

<sup>(6)</sup> Boletín informativo de Derecho Comparado de México, Septiembre-Di -- ciembre 1956, Pág. 61 a 78.

CAPITULO II

## NOCION DEL TERMINO DEROGACION.

Para poder comprender el objetivo jurídico de esta tesis, es necesario diferenciar y delimitar jurídicamente el término DEROGAR, por lo cual, y de acuerdo a la definición que da ESCRICHE en su diccionario jurídico dice:

"Derogación" es: la abolición, anulación o revocación parcial de alguna cosa establecida como Ley o Costumbre, más aunque la derogación no es más que una abolición parcial, se usa sin embargo de esta palabra para denotar la abolición entera y total de una Ley siendo realmente de ésta última propiamente llamada Abrogación; por lo que para el estudio de estos conceptos, deberemos entender rigurosamente que la derogación es la abolición parcial, en este caso, del Artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.<sup>(7)</sup>

(7) 2da. Edición del Diccionario Jurídico de Escrihe, Barcelona, referencia DEROGACION, Pág. 7.



#### NOTIFICACION:

Es el Acto procesal mediante el cual se da a conocer a las partes o a terceros, el contenido de una resolución judicial.

#### CLASES DE NOTIFICACIONES:

Las notificaciones se harán personales, por cédula, por boletín judicial, en los términos de los Artículos 108, 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Además de las contempladas que se hacen por edictos, por correo, por telégrafo, observándose en cada caso las que se disponen en los artículos procedentes.

#### SERAN NOTIFICACIONES PERSONALES:

- a) La primera que se hace en el juicio o diligencias preparatorias de juicio.
- b) Cuando se notifique el traslado de la demanda o emplazamiento a juicio.
- c) Cuando se notifica el auto para absolver posiciones o reconocimiento de algún documento.
- d) Cuando se ha dejado de actuar en el proceso por más de dos meses.
- e) Cuando se notifica un requerimiento.
- f) Cuando se trata de un caso urgente a juicio del Juez.

## DEFINICION DE NOTIFICACION.

Notificación: para Carnelutti consiste no en una declara--  
ción, sino en producir una condición física mediante la cual la decla--  
ración llegue a ser percibida por alguien, de tal modo que se de a co  
nocer su contenido.

Atendiendo al Diccionario de Derecho de Eduardo Pallares, -  
la notificación es el acto mediante el cual, con las formalidades le--  
gales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o admi--  
nistrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su co  
nocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.<sup>(8)</sup>

Como ya lo mencioné anteriormente, el Código de Procedimien--  
tos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 110 al 128 regula  
las siguientes especies de notificación: personal, por cédula, por co  
rreo, por telégrafo, por edictos, por boletín oficial y en los esta--  
dos del Juzgado o Tribunal.

Existiendo una pena a las notificaciones hechas en forma --  
distinta a la establecida legalmente serán NULAS, pero si la persona  
notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la diligen--  
cia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estu  
viera legítimamente hecha. Artículo 76 del Código de Procedimientos -  
Civiles para el Distrito Federal.

(8) DICCIONARIO JURIDICO DE EDUARDO PALLARES.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- de la cual me permito transcribir una Jurisprudencia dice:

Notificar.- En el lenguaje forense es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le pare en perjuicio por la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra el término. Y citar; significa en el propio lenguaje forense: notificar a una persona el llamamiento del Juez, de manera -- que pueda haber notificación sin citación, pero no puede existir jurídicamente, citación sin notificación.

El Juez manda citar a una persona que se encuentra ligada con la relación procesal; pero para que la citación surta sus efectos es necesario que lo mandado se haga saber al notificado o interesado, -ésto es, que se le notifique la resolución respectiva; por eso es que el capítulo relativo del Código de Procedimientos Civiles que trata de una manera genérica lo de las notificaciones, engloba no sólo las que se llaman de este modo, sino también las citaciones que por su propia naturaleza traen consigo no sólo la misión informativa o comunicadora, sino que requieren a una parte para que se sujete a la contienda o litis. (9)

(9) Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Epoca. C.P.C. para el D.F. Art. 76.

DE LA NECESIDAD DE HACER SABER AL DEMANDADO DEL  
PROCEDIMIENTO ENTABLADO EN SU CONTRA.

La primera de las garantías en el juicio civil, consiste en que se haga saber al demandado el motivo del procedimiento, el nombre del demandante, etc., por regla general puede decirse que el demandado antes de entablarse la litis conoce en su conciencia el motivo de la acción intentada en su contra. Pero es muy posible y sucede con frecuencia que la demanda caiga sobre él como cae el rayo en un tiempo sereno y tranquilo, de improviso, sin que nadie le haya anunciado la desgracia. En esos casos y puesto que es principio de justicia universal que el demandado se refute inocente. mientras una sentencia no declare su culpabilidad hay que llamarlo a juicio por medio de esta diligencia llamada notificación, si es inocente preparará su defensa con lo cual también recaerá sentencia o verdad legal.

GENERALIDADES.

El proceso está formado por un conjunto de actos que originan una demanda y que tienden a un fin, constituido normalmente por una sentencia de fondo, decimos conjunto y no sucesión de actos. para poner de manifiesto el vínculo que los une y a virtud del cual el proceso puede semejarse a una cadena, de aquí la necesidad de que la notificación de acuerdo al artículo 111 y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se haga jurídicamente válida, puesto que siendo el proceso una cadena, la nulidad de un acto hecha valer, importa la nulidad de los otros que de él se desprenden.

## EL DOMICILIO.

La diligencia de notificación debe hacerse en el domicilio de la parte a que la providencia se refiere, debiendo distinguirse a este efecto entre domicilio real, domicilio legal y domicilio constituido.

El domicilio real, es el lugar donde tienen establecidos el asiento principal de su residencia y de sus negocios (Código Civil Artículo 89).

Domicilio legal: es el lugar donde la Ley presume, sin admitir prueba en contrario que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque no esté de momento presente (Código Civil, Artículo 123) (90).

Domicilio legal: en la Capital Federal deberá constituirse dentro del radio que ella comprenda, dentro de su jurisdicción, - aquí en Jalisco, actualmente se unieron Guadalaíara, Tlaquepaque y Zapopan, en un solo partido judicial, aunque la competencia si se dividió de acuerdo a las conveniencias del momento.

El domicilio legal llamado también constituido, tiene efecto sólo para el juicio en el cual se constituye, presumiéndose que en ese lugar si encuentra la persona a quien le va a notificar, cualquiera que sea el domicilio real, por eso ese domicilio subsiste mientras no se constituya otro en autos. Artículo 130 Código de Pro-

cedimientos Civiles, a pesar de que el interesado se hubiere trasladado a otro lugar (Artículo 132), allí deben practicarse las notificaciones que deben hacerse por cédula (Artículo 133).<sup>(10)</sup>

La notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en la casa designada".

Al interesado, esto es, al demandado pues jurídicamente esa es su situación. Comúnmente, la persona por emplazar no está interesada en que se le llame a juicio. Luego entonces, la palabra "Interesado se usa por el legislador en forma estilística.

Se hará a su "representante" cuando se trate de personas morales y se hará a su "PROCURADOR" no obstante lo intencivo de la vida actual y comercial, pocas veces se hace una primera notificación (Emplazamiento) a un apoderado, los actuarios prefieren el sistema de dejar cédula y en ausencia del "interesado" la palabra procurador debe estudiarse, cómo sinónimo de apoderado, pues la procuración STRICTU SENSU, está abolida por el Código Civil vigente.<sup>(11)</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado: El Emplazamiento hecho aparecía en una sociedad, es válido sin que la ausencia de la persona que tenía el cargo de gerente, puede violar el emplazamiento, si no se demostró en primer lugar la ausencia

(10) El Proceso Civil en México, 9a. Edición, José Becerra Bautista, Editorial Porrúa, México, 1981.

(11) Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Ediciones Botas de Willebaldo Bazarte Cerda, Pág. 192.

y en segundo, que esta ausencia era conocida legalmente del actor - con sus efectos de cambiar la gerencia de uno a otro socio. (12)

(12) Tomo XXI: Pág. 810 del Semanario Judicial de la Federación.

La Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia ha expresado:

"Cuando de la razón puesta por el C. Actuario aparece que éste no se cercioró de que en el lugar donde se practicó la diligencia, habita la persona a quien se emplaza, aun cuando llegara a asentarse que "se constituyó en el domicilio designado en autos en busca -- del demandado y cerciorado de que él lo tiene", debe estimarse que -- esa aseveración no implica el cerciorarse de que en el lugar designado vive la persona que debe ser citada". (13)

TOMO XXIX, página 844 de Anales de Jurisprudencia.

La Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia, ha dicho:

"El sistema de Cód. de Proc. vigente, en materia de notificaciones, demuestra evidentemente que el legislador ha querido que la notificación personal se haga al interesado. Se establece la regla de que en los juicios sumarios de desocupación y en los ejecutivos, -- cuando el demandado no espere al C. Actuario se entenderá la diligencia con cualquier persona que se encuentre en su casa, o a falta de -- ella, con el vecino inmediato. En tal virtud, este cambio en la legislación demuestra expresamente el propósito de que en el sistema del -- Código vigente, las notificaciones personales se hagan en el domicilio del interesado, siendo por lo tanto, nulas las que se realicen en el domicilio de su vecino".



TOMO XLI, página 543 de Anales de Jurisprudencia.

"La Ley quiere que el emplazamiento se haga personalmente al interesado buscándolo en su casa habitación, dejándole citatorio allí si no se le encuentra y dejándole cédula, por fin, después de que el actuario se haya cerciorado de que allí vive es claro que el emplazamiento en este negocio no fue hecho, puesto que el demanda do no se hallaba habitando en la casa, sino en otra diversa y por -- tanto debe declararse procedente la apelación extraordinaria de -- acuerdo con la Fracc. III del Art. 717 de la Ley Procesal.

Quizá por eso en la nota de emplazamiento aparece empleada la frase equívoca, muy usual en estos casos sobre que el Actuario se cercioró "de que allí es su domicilio" cosa que no pide la Ley, - sino "que allí vive la persona que debe ser citada".

(VEASE SEM. JUD. DE LA FED. T. LXXI, Pág. 1192, T. LXXIV, pág. 81 y 4041 y T. XCVIII, pág. 1493)" TOMO LXXXIV, pág. 73 de Anales de Jurisprudencia, resolución de la Primera Sala de Trib. Sup. de Just.

"El emplazamiento al inquilino, debe hacerse en la casa en que vive, a pesar de renuncia o estipulación en contrario porque no es renunciable la garantía de ser oído en juicio".

Página 117 del Tomo LVII de Anales de Jurisprudencia resolución de la Cuarta Sala del Tribunal Sup. de Justicia.

"Si la diligencia de emplazamiento se practica en un despacho y no en una casa habitación, se contrarían los términos expresos del Art. 117 del Cód. de Proc. Civ. y la jurisprudencia relativa pues para establecer la presunción de que el emplazamiento llega al interesado, cuando no se practica con él directamente, se exige que la cédula se deje con los parientes o domésticos de los interesados o con cualquiera otra persona que viva en la casa y no con quien informa que accidentalmente va hacer el aseo en una oficina o un despacho; y que tal notificación por cédula se haga después de que el notificador se haya cerciorado de que allí la persona que debe ser notificada".

Pág. 45 del Tomo LXXV de Anales de Jurisprudencia, resolución de la Primera sala del Tribunal Sup. de Justicia.

"Es irregular el emplazamiento cuando se entregaron las copias del traslado en las escaleras de un edificio de viviendas y no precisamente en el domicilio del demandado y con las personas a que se refiere el Art. 117 del Cód. de Proc. Civ.".

Tomo LXVI, página 15 de Anales de Jurisprudencia, resolución de la Primera Sala del Tribunal Sup. de Justicia.

Todo lo dicho encuentra su confirmación en la Ley Positiva, pues el Art. 76 del Cód. de Proc. Civ. después de admitir la nulidad de las notificaciones hechas en forma distinta de las de la provenida agrego literalmente: "pero se la persona notifica se hubiere ma-

nifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legítimamente -- hecha. " En consecuencia, si al contestar la demanda, se manifestó la parte demandada sabedora del emplazamiento desde ese momento, -- por la Ley expresa, éste surte todos sus efectos.

El hecho, pues de haber concurrido a juicio en la forma apuntada, es bastante, para mantener la sentencia de Primera Instancia y para que convalezca todo el procedimiento".

Tomo LIII, página 21, de Anales de Jurisprudencia, resolución de la Primera Sala del Tribunal Sup. de Justicia.

"Es ilegal la notificación cuando el actuario no asienta la razón del lugar a donde se trasladó para hacer la notificación; cuando el actuario dice que dejó cédula, pero no hace constar que dejó el citatorio; cuando dice el actuario que la persona autorizada para oír notificaciones no quiso notificarse para oír notificaciones aunque no firmara o no quisiera recibir la notificación".

Tomo LXV, página 121, de Anales de Jurisprudencia, resolución de la Cuarta Sala del Tribunal, Sup. de Justicia.

"El principio de la indefesión en los juicios está de tal manera garantizado por nuestra legislación que llegó a protegerse con artículos fundamentales de la Constitución Política General

de la República. Por eso, esta Sala en todas sus resoluciones ha establecido el criterio de que, cuando la notificación se entiende en ausencia de la persona que se busca, con el portero de la casa de departamentos, esa notificación no es legal, porque los porteros son empleados dependientes del propietario de la casa en que sirven y porque pueden tener interés en servir a su patrón".

Tomo LIII, página 177 de Anales de Jurisprudencia, resolución de la Segunda Sala del Tribunal Sup. de Justicia.

"... además la diligencia se entendió con la portera del edificio, quien es empleada de la parte actora y no del demandado y con quien se ha repetido que no pueden ser practicados los emplazamientos a cada individuo de una casa de viviendas".

Página 74 del Tomo LXXXIV de Anales de Jurisprudencia, resolución de la Primera Sala del Tribunal Sup. de Justicia.

"El emplazamiento significa el llamamiento o citación del demandado para que ocurra al juicio a contestar la demanda y oponer las excepciones o defensas que tuviere. Por tanto, cuando se trata de reconvencción, ya no es necesaria la citación o llamamiento, porque la relación personal se ha establecido ya, y existe el juicio. En cuanto a que la notificación sea personal, es conveniente observar también que no existen los motivos que tuvo la Ley para la notificación en esta forma, cuando no puede decirse que el

demandante ignore que se ha dado entrada a la demanda presentada - por él y que ha sido contestada por el demandado. Tampoco puede ignorarse, porque la Ley lo dice que la reconvección puede operarse al producirse la contestación. Por lo demás, las excepciones mismas constituyen derechos autónomos que en la mayoría de los casos pueden deducirse como una demanda independiente. La reconvección, como excepción, puede fundarse en un título que, aunque distinto, pertenece al juicio por vía de excepción, como cuando un individuo demanda otro por la cantidad de Cinco Mil Pesos, constante en un pagaré y el demandado a su vez se excepciona por tener un crédito de igual cantidad en contra del demandante. En tal supuesto, la excepción viene a ser una nueva reclamación que pudo haberse deducido en un juicio independiente. Cuando el crédito sobrepasa a lo reclamado por el actor, entonces la reconvección toma el carácter de acción y debe ajustarse a las formalidades de la demanda, pero sin que haya necesidad de emplazamiento, pues basta con que se le notifique el auto en la forma ordinaria para que, dadas las circunstancias, pueda el demandante replicar y contestar la reconvección."<sup>(16)</sup>

"Será notificado personalmente en el domicilio del litigante: I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias; II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de dos meses por cualquier mo

tivo; IV.- Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene; V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; VI.- En los demás casos en que la Ley lo disponga."

Hacemos la observación que en este artículo el legislador usa la palabra "domicilio" y no casa, apartándose de su exigencia mandada en este capítulo de notificaciones.

Cuando no se cumpla con hacer las notificaciones personales en los casos antes señalados, la notificación es nula.

"La notificación de emplazamiento debe hacerse en el domicilio del interesado. El emplazamiento es una de las partes esenciales del procedimiento en el juicio y por esto la Ley lo reviste de forma protectora que no pueden ser renunciadas. El derecho que la Ley concede a las partes de señalar casa en la que deban hacérseles las notificaciones se refiere al caso en que el juicio esté ya entablado.

Tomo VIII, página 605, resolución de la Sala del Trib. Sup. de Just.

- (13) Los incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, de Willebaldo Bazarte Cerdán Ed. Botas, México, pp. 194.
- (14) Ob. Cit. Pág. 197.
- (15) Ob. Cit. Pág. 201.
- (16) Ob. Cit. Pág. 206.
- (17) Ob. Cit. Pág. 211

DIFERENCIAS ENTRE LA PRIMERA NOTIFICACION  
QUE SE HACE EN EL JUICIO, DIVERSAS DEL  
EMPLAZAMIENTO Y RELATIVA A ESTE.

La diferencia principal, consiste en que si se trata -- del emplazamiento y no se encuentra al demandado, hay que dejarle - citatorio para que espere dentro de las 24 horas siguientes, mien-- tras que si se trata tan sólo de la primera notificación, no es in-- dispensable este requisito.

Siendo este el motivo principal de mi tesis, al cual, - en su oportunidad haré referencia en mis conclusiones.

Para poder abordar este apasionante tema del Derecho, - es necesario saber:

SE ENTIENDE LA NOTIFICACION POR EDICTOS: Las publica-- ciones que se hacen en el boletín judicial y en algún periódico de \_ circulación, respecto de una resolución judicial con el objeto de - darla a conocer al interesado o terceros que ausentes pudieran en-- tenderle y acudir al tribunal a ejercitar derechos.

SE ENTIENDE LA NOTIFACION HECHA POR CEDULA.- Contempla \_ nuestro Artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles.

Si después de que el notificador se hubiere cerciorado \_

de que la persona por notificar vive en la casa, aquel con quien se entienda la diligencia se rehusa a firmar y recibir la cédula, ésta se fijará en lugar visible de la puerta de entrada de la casa o en la principal, si tuviere varias.

La cédula debe contener: la resolución judicial que va a notificarse, la fecha de notificación, el lugar en que se hace, la persona que la hace, el nombre del juicio en que se pronunció la resolución, el del juzgado que la manda hacer y el de la persona a quien se manda hacer, si se trata del emplazamiento a juicio, la cédula debe contener un extracto de la demanda, pero sólo en el caso de que no sea necesario dejar las copias de la misma al demandado.

CUANDO PROCEDE POR TELEGRADO Y CORREO.- En los casos previstos por el Artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ésto es, cuando se trate de peritos, terceros que sirvan de testigos y a personas que no sean parte en el juicio, esto por correo certificado, con acuse de recibo o por telégrafo.



CAPITULO III

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1889 DEL  
ESTADO DE JALISCO.

CAPITULO IV.-

Artículo 73.- Toda notificación se hará personalmente al interesado por el escribano de diligencias en el tribunal o por el secretario del juzgado y no encontrándolo a la primera busca, - se le hará la notificación por instructivo u orden en su caso, en el que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega el instructivo u orden, en su caso se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa, -- después que el escribano o secretario se hayan cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada, de todo lo cual se asentará en la diligencia.

Artículo 74.- Si se tratare del primer instructivo para notificar la demanda contendrá además una relación sucinta de ella.

## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1927.

### CAPITULO IV.-

Artículo 73.- Toda notificación se hará personalmente al interesado por el Escribano de diligencias en el tribunal, y -- por el secretario de los juzgados y no encontrándose a la primera busca, se le hará la notificación por instructivo u orden en su caso, en la que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega el instructivo u orden en su caso, se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona que viva en la casa, después que el escribano o secretario se hayan cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada, de todo lo cual se sentará razón en las diligencias.

Artículo 74.- Si se tratare del primer instructivo para notificar la demanda contendrá además, una relación sucinta a ella.

De los Códigos de 1889 y 1927 respectivamente, se desprende que existió una mecánica práctica y clara en lo referente a las notificaciones, aunque a mi forma de ver, no era tan precisa o eficaz, jurídicamente hablando, pues no contemplaba ni diferenciaba las notificaciones personales en su Estricto Sentido, como nuestro actual Código de Procedimientos intentó, aunque no con la claridad y transparencia jurídica que se requiere y de lo cual, versarán las conclusiones de esta tesis en un afán por dar a la práctica procesal la pauta a seguir sin margen de errores y confusión por parte del C. Oficial Mayor Notificador al interpretar el Artículo 111 y 112 del Actual Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Pero antes continuaré refiriendo otros Códigos:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

Artículo 111.- Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por el boletín judicial en los términos de los Artículos 123 y 125, por edictos, por correo y por telégrafo de acuerdo con lo que dispone en los Artículos 112, 120, 121, 123, 125 y 128 del Código.

Artículo 116.- La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en la casa designada y NO ENCONTRANDOLO EL NOTIFICADOR, le dejará cédula en que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogién-dole la firma en la razón que se asentará en el acto.

Artículo 117.- Es similar al 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

De aquí parte la problemática, ya que tanto en el Código del Distrito como en el Estado, aparece la misma redacción al respecto para la cual transcribo el Artículo en cuestión.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO  
DE JALISCO.

(Es similar al Código de Procedimientos Civiles de - -  
1956).

Hablando del Código actual, en su Capítulo V, se refiere a las notificaciones de la siguiente manera:

Artículo 105.- Las notificaciones, emplazamientos, citaciones y entrega de expedientes, se verificarán a más tardar al día siguiente que se dicten las resoluciones que las prevengan, -- siempre que el juez no disponga en éstas, otra cosa.

Artículo 106.- Las notificaciones se harán PERSONALES, POR CEDULA, POR BOLETIN JUDICIAL, en los términos de los Artículos 118 y 121. Por edictos, por correo y por telégrafo, observándose - en cada caso lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 107.- Todos los litigantes en su primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa en lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se - practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deberán designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan cuando un litigante no cumpla con lo proveído en este ar

tículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deberán hacerse personalmente, se le harán por boletín judicial o por cédula que se fijará en las puertas del tribunal o juzgado en los lugares en donde no se publique el boletín; si faltare a la segunda parte de este artículo, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que subsane la omisión.

Artículo 108.- Entretanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa donde deban practicarse las diligencias, y se le hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en los estrados del juzgado.

Artículo 109.- Serán notificados personalmente en los domicilios de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque serán diligencias preparatorias.

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de libros y documentos.

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de dos meses.

IV.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

V.- Cuando se haga saber el envío de los autos a -- otro tribunal o cuando el juez lo estime pertinente y así lo ordene.

VI.- En los demás casos que la Ley disponga.

Artículo 110.- Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios, sólo cuando el cambio ocurriese cuando el negocio es té pendiente de sentencia, Únicamente, se mandará saber a las partes.



PARTE DEL CAPITULO SUJETO A LA PROPUESTA DE MODIFICACIONES O DEROGACION. (Transcripción literal)

Artículo 111.- La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en la casa designada "y no encontrándolo el notificador", cerciorado de -- que allí vive, le dejará instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, recogiéndole la firma en la razón que se asentará del acto.

Artículo 112.- Si se tratare de la notificación de la demanda y "a la primera busca" no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente.

Y si no esperare se le hará notificación por cédula.

La cédula en casos de este Artículo y el anterior, se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive la persona que deba ser citada de todo lo cual se asentará razón en la diligencia.

La cédula contendrá además una relación sucinta de la demanda cuando no sea forzoso entregar las copias del traslado.

Artículo 113.- En los casos de notificación por cédula. Si después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa aquel con quien se entienda la diligencia se rehusa a recibir la cédula, ésta se fijará en lugar visible de la puerta de entrada, o en la principal, si hubiere varias.

Si el notificador recibe informes del lugar en que habitualmente trabaja el notificado, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial, pasará a darle conocimiento de la diligencia, asentando razón de ello en los autos.

Aunque este Capítulo tiene todavía los Artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125, no los transcribo por no tener relación directa con el tema de tesis planteado.

La base de la derogación que propongo, estriba principalmente en la redacción primordialmente del Artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y por añadidura, aunque no precisamente el fin de esta tesis es dar congruencia a todos los Artículos relacionados con el mismo Capítulo de Notificaciones.

Del Artículo 111; desaparecer radicalmente la incongruencia que dice: "y no encontrándolo el notificador, dejará instructivo..." Esto es poco práctico ya que faculta al C. Oficial Mayor Notificador a realizar la diligencia en la primera busca, esté o no el demandado, dejando sin posibilidad jurídica de aplicar el criterio de notificar por cédula como es y creo que fuere el criterio de la Ley.

La problemática que se desprende estriba en que, en la práctica es factible impugnar mediante incidente de Nulidad de Notificaciones la notificación mal hecha o en contravención a la Ley. Es aquí la interrogante para nosotros los litigantes: ¿cuál es el criterio a tomar? cuando la misma Ley subjetiva es obscura e imprecisa.

CAPITULO IV

Artículo 111.- La primera notificación se hará PERSONAL MENTE al interesado o a su representante o procurador en la casa -- designada; y NO ENCONTRANDOLO, el notificador "cerciorado de que -- ahí vive", le dejará instructivo en el que hará constar la fecha y\_ hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el -- juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien -- se entregue, recogiénole la firma en la razón que se asentará del \_ acto.

PROYECTO DE REFORMA:

Es claro a la simple lectura de este Artículo la incongruencia ya que en su primer párrafo ordena que la primera notificación DEBERA SER PERSONAL con el interesado y en los demás casos que señala la Ley a su representante o procurador, insisto en la forma\_ PERSONAL; ésto es, físicamente necesario, requisito Sine Cuanon.

PROPUESTA:

Artículo 111.- La primera notificación se hará personal mente al interesado o a su representante o procurador en el domicilio designado y cerciorado de que la persona que se busca se le dejará instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que lo - entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal - que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande no\_ tificar y el nombre y apellido de la persona que lo recibe, reco---

giéndole la firma en la razón que se asentará en el acto.

Artículo 112.- Si se tratare de la notificación de la demanda y a "LA PRIMERA BUSCA" no se encontrate al demandado se procederá a dejarle citatorio para hora fija del día siguiente y si no esperara se procederá a notificar por cédula.

La cédula en los casos de este artículo y el anterior, se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, después que el notificador se hubiere cerciorado de que ahí vive la persona que deba ser citada, de todo lo cual se asentará razón en la diligencia.

La cédula contendrá además, una relación a su cinta de la demanda, cuando no sea forzoso entregar las copias de traslado.

PROPUESTA:

Artículo 112.- Si se tratara de la notificación de la demanda y a la primera busca, no se encontrare el demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente y no esperándolo el demandado se le hará la notificación por cédula, ésto después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa, y si aquel con que se entienda la diligencia se rehusa a recibir la cédula, ésta se fijará en lugar visible de la puerta de entrada de la casa, o de la principal si tuviese va--

rias, cuando se ignore el domicilio del notificado, y el notificador recibe informes del lugar en que habitualmente trabaja el notificado, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial, - pasará a darle conocimiento de la diligencia, asentando razón de --- ello en autos.

Continuando con el Código, el Artículo 113 dice textualmente así:

Artículo 113.- En los casos de notificación por cédula, - si después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y aquel con quien se entienda la diligencia se rehusa a recibir la cédula, ésta se fijará en lugar visible de la puerta de entrada de la casa o en la principal, si tuviere varias.

Si el notificador recibe informes del lugar en que habitualmente trabaja el notificado sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial, pasará a darle conocimiento de la diligencia asentando razón de ello en autos.

Artículo 114.- Cuando se ignore la casa en que tiene su domicilio la persona que deba ser notificada, podrá hacerse la notificación en el lugar donde se encuentre, si el notificado no supiere o no pudiese firmar, lo hará a su ruego la persona por él designada y si no quiere firmar o se rehusa a designar persona, que lo haga --

por él, así lo hará constar el notificado ante dos testigos que requerirá para el efecto, los cuales no podrán negarse a intervenir en la diligencia bajo la pena de dos o diez pesos de multa.



## C O N C L U S I O N E S

Es necesario que la derogación del Artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aunque de contenido aparentemente simplista, que no lo es, se efectúe para que no sea un proyecto ilusorio sin ninguna repercusión para el campo del Derecho.

Siguiendo con el análisis del Artículo cuestionado, lo transcribo literalmente.

Artículo 111.- "La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en la casa designada; y NO ENCONTRANDO EL NOTIFICADOR, "cerciorado" de que allí vive, le dejará instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que se entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, recogiéndole la firma en la razón que se asentará del acto",

Partiendo del formalismo jurídico que permite separar -- los campos de observación para distinguir lo practicable de las normas de aquello que resulta ser la intención de los conceptos, se convierte en un precepto impugnabile por sus deficiencias tanto de forma como de fondo que chocan con la lógica jurídica.

Salta a la vista en el Artículo invocado que no puede --

ser una notificación "PERSONAL" aquella que se hace a otra u otras personas que no sean el propio interpelado o demandado aunque el C. Oficial Mayor Notificador se "cerciore" de que allí vive, así pues la pregunta que yo les formulo es la siguiente:

¿Qué aplicación legal tiene el Artículo 112 del mismo - cuerpo de leyes frente a esta perspectiva que plantea el Artículo - 111 del mismo Código?

Para abundar transcribo literalmente el Artículo 112 -- del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Artículo 112.- "Si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera se le hará la notificación por CEDULA, la cédula, en los casos de este Artículo y del anterior se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia".

"La cédula contendrá además una relación sucinta de la demanda, cuando no sea forzoso entregar las copias del Traslado".

El Artículo 113 es complementario del 112, el cual ---  
también transcribo.

Artículo 113.- "En los casos de notificación por cédula, si después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa, aquel con quien se entiende la diligencia se rehusa a recibir la cédula, ésta se fijará en lugar visible de la puerta de entrada de la casa o en la principal si tuviere varias".

"Si el notificador recibe informes del lugar en que trabaja el notificado, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial pasará a darle conocimiento de la diligencia, asentando razón de ello en autos".

PRIMERA PROPUESTA:

De todo esto concluyo y propongo que el Artículo 111 y -  
112 del Código queden como sigue:

Artículo 111.- "La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en el domicilio designado, y cerciorado de que es la persona que se busca, se le dejará instructivo en el que se hará constar la fecha y hora en que se le entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande

notificar y el nombre y apellido de la persona que lo recibe, reco--  
giéndole la firma en la razón que se asentara del acto".

Para complementar a mi proyecto de reforma, el Artícu--  
lo 112 podría quedar como sigue:

Artículo 112.- "Si se tratara de la notificación de la -  
demanda y a la primera busca no se encuentra el demandado, se le de-  
jara citatorio para hora fija del día siguiente y no esperándolo el\_  
demandado se le hará la notificación por decula, ésto despues de --  
que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por noti-  
ficar vive en la casa, y si aquel con quien se entienda la diligen-  
cia se rehuse a recibir la cédula, ésta se fijará en lugar visible -  
de la puerta de entrada de la casa o de la principal si tuviere va--  
rias, cuando se ignore el domicilio del notificado y el notificador\_  
recibe informes del lugar en que habitualmente trabaja el notificado,  
sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial, pasa-  
rá a darle conocimiento de la diligencia, asentando razón de ello en  
autos".

#### SEGUNDA PROPUESTA:

El Artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles --  
del Estado de Chihuahua, que dice:

"Si se tratara de la notificación de la demanda y a la -  
primera busca no se encontrare al demandado, cerciorado el que debe\_

hacer la notificación de que el interesado vive en dicha casa y se encuentra en dicha casa y se encuentra en la población le dejará cita para hora fija dentro del siguiente día, haciendo constar en el citatorio el nombre de la persona a quien se cita, el día y la hora en que debe esperar la notificación y pondrá en el mismo el sello -- del Juzgado autorizándose el citatorio por el notificador.

Si la persona a quien deba hacerse la notificación no esperase a que se le haga la notificación, ésta se le hará por medio de un instructivo que se le hará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias cuando no sea forzoso entregar las copias de traslado, en el instructivo se hará una relación sucinta de la demanda y de la resolución que se notifica y, en todo caso, la designación del juicio y el nombre del promovente.

Las demás notificaciones personales se harán al interesado o al representante o procurador, en la casa designada al efecto; y no encontrándolo el notificador sin necesidad de nueva búsqueda, le dejará instructivo en el que le hará constar la fecha y hora que la entrega, nombre y apellido del promovente, el tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que manda notificar y el nombre y apellido a quién se entrega, recogiénole la razón que se asentará del acto. Si ésta no quisiera firmar se hará constar esta circunstancia.

Con ésto es claro aunque extenso y rico en conceptos el

Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, pudiendo para los efectos de mi tesis tomar éste ejemplo claro y congruente de ésta legislación.

## B I B L I O G R A F I A

- ALCALDE PRIETO DOMINGO. Tratado del Derecho Civil Germánico o Alemán, traducción. Madrid 1978.
- BAZARTE CERDA WILLEBALDO. Los Incidentes en el Código de -- Procedimientos Civiles para el -- Distrito y Territorios Federales.
- BECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México, Novena Edición, Edit. Porrúa, 1981.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor, Primera Edición, México.
- Código de Procedimientos Civiles de 1988, para el Estado de Jalisco.
- Código de Procedimientos Civiles de 1972.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
- Código de Procedimientos Civiles Jalisco Urgente.
- Código de Procedimientos Civiles del Edo. de Chihuahua.
- "El Digesto" Tablas 1, 2 y 29.
- Diccionario Jurídico de Escriche, Barcelona.
- PALLARES EDUARDO. Diccionario Jurídico, México.
- Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Epoca.